



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto.

Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 014 00			
DEMANDANTE	Jessica Ivette Aponte Barrios	DOC. IDENT.	102.347.410
DEMANDADO	Carlos Arturo Montes Arguello		
PRETENSIÓN	Culpa Patronal, contrato realidad y pago de prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante eleva solicitud de medidas cautelares dentro del escrito de demanda con el fin de que se asegure el cumplimiento de la obligación emanada de la sentencia a futuro. Al respecto, el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 37-A de la Ley 721 de 2001, indica:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la inscripción de la demanda como solicita la apoderada de la parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en la norma; por su parte, la inscripción de la demanda, es una medida cautelar contenida en los literales A y B del Art. 590 del C.G.P., complementada a través de los Arts. 591 y 592 de la misma norma, cuyo objeto es evitar que el deudor se insolvente para evitar el pago de conceptos pecuniarios que están a su cargo. Sin embargo, esta medida cautelar nominada en la legislación colombiana tiene varias características especiales, como lo es su procedencia en casos que versan sobre: derechos reales (principales o accesorios) o universalidad de bienes.¹ Bajo la anterior línea, es claro que la inscripción de la demanda procede en los juicios en que se discute en general, el derecho de dominio sobre determinados bienes, contrario al caso en cuestión, donde se discutirá la responsabilidad subjetiva del empleador frente al daño causado a la demandante y sus consecuencias;

Por otro lado, el embargo, se fundamenta en el Art. 2488 del Código Civil y consiste en la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar.

Así las cosas, las medidas solicitadas no encajan con los supuestos expedidos por el legislador tanto en la norma laboral como en la norma general; el artículo 85A indica claramente que la medida cautelar procedente en los juicios ordinarios laborales es la caución, excluyendo por regla general las demás medidas nominadas establecidas en el

¹ Medidas cautelares en el CGP. EJRLB, 2016. Programa de formación continua para jueces, empleados y funcionarios de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P. Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la inscripción de la demanda como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que ambas persiguen finalidades diferentes, y teniendo en cuenta que la demandante no aportó prueba alguna para sustentar la imposición de la medida, al tenor lo establecido por el legislador, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo anterior.

Frente a los requisitos de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) **Dr. (a). YOHANNA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ**, como apoderado (a) judicial de **JESSICA IVETTE APONTE BARRIOS**, en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JESSICA IVETTE APONTE BARRIOS**, en contra de **CARLOS ARTURO MONTES ARGUELLO**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada a **CARLOS ARTURO MONTES ARGUELLO**, notificándolo en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Debe tenerse en cuenta que, en razón a la crisis sanitaria actual del país, el presente numeral debe ser interpretado junto con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 13 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N.º 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)